



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 3657/2021/CA1

MARTINEZ, VALENTIN c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-
ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DCHOS
HUMANOS s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 29 de abril de 2024.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**MARTINEZ, VALENTIN
CONTRA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - ESTADO
NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS SOBRE CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS**" Expte. N° FRE 3657/2021
/CA1, procedentes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) Que en fecha 09/11/2022 la Sra. Jueza de la anterior instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al Servicio Penitenciario Federal y a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal liquide los haberes mensuales del actor aplicando los porcentajes previos al dictado del Decreto 586/19 y Resolución 607/19 por el rubro "Antigüedad Años de Servicios" (S.A.S.) y abone la diferencia que pudiera corresponder entre lo efectivamente abonado y lo que corresponda conforme esta sentencia. Ordenó que el crédito devengado por los retroactivos impagos, deberá ser abonado de acuerdo a la ley de presupuesto y los intereses calculados conforme tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina. No hizo lugar al adicional Racionamiento/Gastos por Prestación de Servicios. Rechazó la defensa de prescripción opuesta y la falta de habilitación de instancia. Impuso costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

2) Disconformes con dicho resolutorio la parte actora interpone recurso de apelación en fecha 10/11/2022, haciendo lo propio el Servicio Penitenciario Federal y la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en fecha 15/11



/2022. En esa misma fecha son concedidos ambos libremente y con efecto suspensivo.-

Radicada la causa ante esta Cámara en fecha 18/11/2022 y puestos los autos a los fines del art. 259 del CPCyCN las partes expresan agravios, la actora el 23/11/2022, el Servicio Penitenciario Federal el 01/12/2022 y la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina el 02/12/2022, los que fueron replicados en fecha 13/12/2022 por la parte actora y el 21/12/2022 por el SPF en base a argumentos a los que remito en honor a la brevedad. En fecha 06/02/2023, no habiendo contestado el traslado de los agravios, se dio por decaído el derecho dejado de usar a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal quedando los autos en condiciones de ser resueltos.

3) - El actor se agravia señalando que no se encuentra prevista devolución o compensación alguna por lo que subsiste la injustificada liquidación del "Haber mensual" menor respecto de la escala salarial vigente para el personal activo. Afirma que no encuentra correlato en la parte resolutive de la sentencia por lo que resulta insatisfecho el reclamo referido a la compensación del 18% del haber mensual durante los meses SEPTIEMBRE a DICIEMBRE /2019 inclusive. Manifiesta que durante los meses en cuestión debió liquidarse el 100% del haber mensual fijado para el grado de revista (la suma -\$66.350- en lugar de los -\$ 54.407- efectivamente pagados), hecho que se traduce en la disminución del 18% mencionado.

Por lo demás, señala que en la parte resolutive de la sentencia atacada se dispone la liquidación "independiente" del haber mensual del rubro "gastos de prestación de servicios" a los efectos de su debido control; lo que, a su entender, producirá una diferencia respecto del item "haber mensual" cuando a éste se lo compare con el percibido por el personal de grado y antigüedad equivalente del personal de la Policía Federal Argentina.-

Destaca que el art. 95 de la ley 20.416 es vulnerado permanentemente por el Poder Ejecutivo Nacional al pretender convertir en "nada" toda decisión judicial referida a los haberes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

del personal y transgrede lo normado por la ley 16.065 al establecer constantemente sumas fijas con apariencia de suplementos particulares.

Cita los Decretos involucrados en autos.-

Finaliza con Petitorio de estilo y hace reserva del Caso Federal.

B.- El Servicio Penitenciario Federal se agravia en los siguientes términos:

El SPF se agravia alegando que el fallo, al constituir una unidad lógica, requiere que tenga fundamentos serios, lo que exige un correcto análisis de las constancias del expediente, que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde a la luz del derecho vigente, lo que -entiende- no se configura en la resolución de primera instancia, al no reunir las exigencias mínimas relacionadas y hacer una interpretación del Decreto 586/2019 que -reputa- no se ajusta ni a su letra ni a su espíritu, sin declarar su inconstitucionalidad.

Sostiene que la sentencia de primera instancia al otorgar la pretensión solicitada, ha omitido todos los hechos, derechos y jurisprudencia que se han expuesto en las contestaciones oportunamente presentadas.-

Dice que el Dto. 586/19 tiene por objeto establecer el compromiso histórico a transparentar y recomponer la estructura del régimen salarial para el personal del SPF, reconociendo una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que demanda la correcta ejecución de su actividad.-

Detalla los decretos que deroga el nuevo régimen y destaca que se fija el importe del nuevo haber mensual con el alcance establecido en el art. 95 de la ley 17.236, texto según ley 20.416 y sus modificatorias, comprensivo de las sumas correspondientes a los suplementos que para los distintos grados y jerarquías fueron creados por el Dto. 243/15 (derogado).-

Enumera los suplementos que crea y modifica el Dto. 586 /19, destacando que la generalidad con que se otorgan los nuevos rubros no es condición suficiente para asignar a ellos el alcance de remunerativos y bonificables, no correspondiendo reconocer al personal retirado, un derecho de mayor alcance que el que se otorga al personal en actividad.-



Sostiene que el actor pretende utilizar el Dto. 586/19 -que transparenta la retribución del personal penitenciario e incrementa su haber mensual- pero a la vez se le liquide con un decreto derogado, acumulando normas.-

Advierte, además, que el accionante no logra demostrar el perjuicio económico ni la merma en su haber mensual, porque el haber de todo el personal penitenciario en actividad aumentó un promedio de 200%. Y no sólo el haber de retiro (base de cálculo para las liquidaciones) sino que su percepción neta también se vio elevada luego del dictado del Dto. 586/19.-

En ese orden de ideas, estima que no existen razones para concluir en que se ha obrado arbitrariamente al dictar el decreto en análisis, debido a que el establecimiento de las remuneraciones del sector público constituye una prerrogativa del Estado Nacional, máxime que la parte actora no ha logrado -reitera- acreditar la lesión que invoca.-

Insiste en que el actor no ha podido demostrar que el monto de sus haberes de retiro no guarde proporción o que se configure una notable diferencia con el haber en actividad alterando, de esta manera, el sentido sustitutivo del beneficio previsional. Por lo que la hipotética diferencia esgrimida no ha sido acreditada.

Que resulta muy difícil ver en qué se han afectado los derechos alimentarios de la parte actora cuando se observa el significativo aumento del haber mensual.-

Transcribe los arts. 9 y 10 de la Ley 13.018 señalando que los mismos tienen la finalidad de impedir que la brecha entre el haber activo y pasivo arroje un resultado inferior al 82%.

Reitera que el perjuicio económico denunciado no es real, resaltando que las diferencias son abrumadoras a favor de la parte actora. Señala que la pretensión que se analiza, no sólo entraña un desconocimiento de la letra expresa de las normas de creación de los suplementos, sino también importa negarle al poder administrador su facultad de fijar la política salarial del sector público, dentro de los límites legales, que no han sido violados.-

Alude a la competencia del Poder Ejecutivo para formular la política salarial y de remuneraciones, ejercida con un razonable margen de discrecionalidad, compatibilizando las exigencias de la política social con las disponibilidades presupuestarias. Cita jurisprudencia en sustento de su postura.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Se agravia de la imposición de costas y finaliza planteando la prescripción, entendiendo que se deberá tener en cuenta que los plazos que comenzaron a cursar a partir del 1 de agosto de 2015 se rigen por las disposiciones del art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación que establece un plazo de dos años, y para los que comenzaron a cursar en forma previa a la entrada en vigencia el nuevo código, deberá estarse a la regla del art. 2537 del mismo cuerpo legal. Por ello, solicita se declare prescriptas las sumas adeudadas a partir de los 2 años anteriores a la fecha de interposición de la demanda.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

C.- La Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal se agravia afirmando que la sentencia en crisis resulta contraria a la Constitución en virtud de la interpretación errada que realiza el a quo en relación al derecho que le asiste a la parte actora en cuanto el Dcto. 679/97.

Alega que el cumplimiento de la obligación de pago precitada no puede efectuarse con los recursos asignados en función de la actual restricción presupuestaria, si no se adoptan medidas especiales de coyuntura que permitan satisfacer con inmediatez esa necesidad previsional.

Señala que no puede dejar de tenerse presente la "razonable proporcionalidad" que debe existir entre el haber de un personal en actividad y uno de retiro, establecidas en las diferentes y sucesivas normas que regulan y dan origen a las FF AA y Seguridad..

En tal sentido resalta la intención del legislador, de establecer una diferencia o proporción que no desvirtúe los sueldos del personal en actividad con los de retiro.

Asimismo, hace hincapié en el hecho que la normativa cuestionada encuentra su fundamento y/o su justificación de ser en una razón de orden económico a fin de mantener el equilibrio del egreso e ingresos de fondos de la cuenta especial creada por la ley 22.043, y así poder afrontar y mantener la continuidad del pago de los haberes de pasividad, teniendo en cuenta las pautas de solidaridad en que se basa el sistema de previsión social público.

Entiende que el a quo declaró la inconstitucionalidad del Decreto 679/97 sin analizar los aspectos fundamentales para



que prospere, como ser, que la actora no acreditó los daños concretos que la aplicación de la norma le ocasiona y que la solicitud por su parte es genérica.

Solicita la aplicación de la prescripción anual, toda vez que la ley 23.627, dispone la imprescriptibilidad del derecho al beneficio (Art. 1º), y establece la prescripción de las prestaciones periódicas que en tales situaciones se vayan devengando (Art. 2) discriminando entre las anteriores y posteriores a la solicitud del beneficio del interesado. La jurisprudencia es reiterada y concordante en este punto señalando en todas las causas análogas a la presente que los reajustes devengados con anterioridad a dichas solicitudes prescriben en el término de un año (Art. 2º primer párrafo).

Finalmente, se agravia por la imposición de la totalidad de las costas a su parte sin tener en cuenta el resto de las normas jurídicas que regulan tal situación. Cita jurisprudencia en apoyo a su tesitura.

Hace Reserva del Caso Federal. Formula Petitorio de estilo.

4) En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquellas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal. Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466); "No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio" (conf. Fallos: 312:1500; 308:2263; 234:250; 294:427; 322:270; 316:2908; 316:50; 315:1185; 311:1191). "Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos: 288:178, 439 y 294:131).

5) Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por los recurrentes, corresponde tratar en primer lugar el recurso interpuesto por el SPF, en orden a la omisión de hechos, derecho y jurisprudencia que denuncia.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Al efecto es de destacar que el precedente de la CSJN "Ramírez, Dante Darío" donde el Alto Tribunal sostuvo que "...no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la ley 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por "el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la ley 18.291" (el resaltado me pertenece).-

Precisamente respecto de este tema, este Tribunal se ha pronunciado en autos "MEDINA, HÉCTOR FABIÁN c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS- EXPTE, N° 16308/2018 y "TOLEDO, JHONNY JOSE c/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS" Expte. N° FRE 6769/2017/CA1 en el que expresa que "el art. 95 de la ley 20.416, que regula el Régimen del SPF, establece: "...las leyes de presupuesto fijarán... las retribuciones de los agentes penitenciarios..." y que la retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal y, atento la analogía que dispone la norma respecto del personal policial, cabe destacar que el régimen de la actividad determina que cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del haber mensual. Y "También cabe recordar que la tesitura del SPF en este sentido, quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el mencionado fallo -Ramírez- (Fallos: 335:2275) de fecha 20/11/2012 (es decir, muy posterior al dictado del Dto. del 86´)".-

Es de recordar que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la normativa que considere conveniente a dichos fines, con el límite que tal legislación sea razonable y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente



discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad por los agravios vertidos.-

Cabe puntualizar aquí que los derechos individuales protegidos por la Constitución Nacional no son absolutos, y la determinación del monto que debe alcanzar el salario se encuentra comprendida -como se dijo- en el ejercicio de facultades privativas y constitucionalmente conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política salarial de sus subordinados, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general.

Es de recordar al respecto que lo resuelto por la CSJN en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, el Alto Tribunal ha resuelto en el caso "Cerámica San Lorenzo" (Fallos 307:1094), que "no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (...)". De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia. Asimismo, esa obligatoriedad de conformar las decisiones de los tribunales inferiores a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, se sustenta no sólo en su carácter de intérprete supremo sino en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio jurisdiccional.-

Señalado lo anterior en relación al precedente "Ramírez", cabe precisar que la Procuradora Fiscal en su dictamen (con el que concordó el Alto Tribunal) expresó: "IV. Es decir que, a mi entender, es la propia norma la que impone una equiparación de trato en relación al aspecto remunerativo entre el personal policial y el penitenciario y que, ante una ausencia legal en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

régimen de este último hay que remitirse a lo que al respecto se legisla en relación al primero”.-

Posteriormente, reforzó dicha postura en “Ginés, Juan Carlos c/EN –Mº JUSTICIA – SPF s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, Expte. Nº 24052/2016, fallo de fecha 21 de junio de 2022, en el cual la Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por la Sra. Procuradora Fiscal, que en dicha oportunidad –remitiendo a “Ramírez” -dictaminó “5º) Que respecto del planteo relacionado con los suplementos particulares previstos, con carácter no remunerativo no bonificable, en el decreto 2807/93, es menester señalar que esta Corte, en “Machado, Pedro José Manuel c/ E. N.” (Fallos: 325:2171), “Klein de Groll, Erika Elmira c/Estado Nacional” (Fallos: 328:4246), ha reconocido su generalidad y, en el primero de esos precedentes, ha advertido su analogía con los instituidos para el personal de la Policía Federal Argentina en el decreto 2744/93. En este sentido, no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la ley 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones, todo suplemento compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo lo establecido en el artículo 2 de la ley 18.291. 6º) Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el decreto 2807/93 y los establecidos en el decreto 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re “Oriolo” (Fallos: 333:1909)”.-

Es decir, en primer lugar se advierte la equivalencia que tienen los regímenes salariales de ambas Fuerzas, que crean distintos suplementos y compensaciones para su personal, que responden a los mismos conceptos, aunque, frente a la ilegitimidad con la que se liquidaban (de manera general pero sin reconocer su carácter remunerativo y bonificable), sufrieron -aunque en distintos tiempos y por distintas imposiciones de nuestro Alto Tribunal- “blanqueamientos”, derogaciones y nuevas creaciones por decretos posteriores, pero siempre



manteniendo un paralelismo, más allá de las distintas correcciones jurisprudenciales que fueron sufriendo por el carácter con el que reiteradamente el P.E.N. los creara.

En lo que respecta estrictamente a la Fuerza demandada, con el Decreto 970/15 se modificó la base de cálculo del S.A.S., estableciéndola en el 2% por año de servicio sólo sobre el rubro "haber mensual" (cuando anteriormente también lo era sobre los suplementos generales), posteriormente, fue modificado por la Resolución N° 607/19, que reduce dicho porcentaje al 0,5% para el SAS.

Dicho esto, mediante la Resolución 921/2023 dictada 31 /07/23 el SPF ha vuelto a modificar el suplemento general por "Antigüedad de Servicios (S.A.S.)" llevándolo otra vez a su valor anterior a partir del 1º de diciembre del 2023.-

Conforme lo expuesto no puede prosperar lo alegado por la Fuerza en cuanto a que la accionante no ha demostrado el perjuicio económico ni la merma en su haber mensual, en tanto -dice- "el haber de todo el personal penitenciario en actividad aumentó en promedio un 200%.-

6) A la hora de expedirme acerca de los cuestionamientos de ambas partes demandadas en relación a la prescripción, en tanto el SPF solicita la aplicación del plazo de 2 años anteriores a la fecha de interposición de la demanda (art. 2562 inc. C del CCCN), y por su parte el representante de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal pone de relieve que la misma debería ser anual.

Ahora bien, debe considerarse lo decidido por nuestro Alto Tribunal en los autos "Jaroslavsky, Bernardo" (CSJN 26/2/85 DT XLV 827), al dejar sin efecto la sentencia apelada que hiciera lugar a la defensa de prescripción anual opuesta por el ente gestor frente a una solicitud de reajuste de haberes relativos al beneficio ya acordado.-

El Alto Tribunal estableció -sobre la base de los fundamentos del dictamen del Procurador Fiscal- que la prescripción a aplicar en la especie era la bienal, "por cuanto la prescripción anual prevista en el art. 82 de la ley 18.037 viene indicada para regir el pago de haberes devengados con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que los devengados con posterioridad a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito es de dos años, conforme con lo previsto en dicha norma".

La misma interpretación debe efectuarse con respecto a la ley 23.627 dada su similitud con el art. 82 de la ley 18.037.-

Sin otras consideraciones, debe aplicarse el plazo de prescripción de 2 años.

En efecto, en razón de lo normado en el art. 2565 inc. c) del CCCN que establece un plazo de dos años, corresponde rechazar la excepción de prescripción por no haber transcurrido el plazo requerido por el instituto, teniendo en cuenta la fecha de interposición de la demanda (13/09/2021) y del decreto en cuestión (586/2019) que entró en vigencia en septiembre del año 2019, por lo que dicho agravio también debe ser rechazado.

7) Ahora bien, en cuanto a planteo efectuado por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal en punto a que la Jueza a quo declaró la inconstitucionalidad del Decreto 679/97 de manera inadecuada, cabe advertir que de la lectura del fallo no se observa la aludida circunstancia como integrante de la condena, por lo que lo alegado carece de atinencia al caso.

8) Ingresando al examen de los agravios relacionados con la imposición de costas interpuesto por el SPF, cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-



Asimismo, es criterio de este Tribunal que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, ob. y t. cit., p. 61), más aún en los casos de derecho del trabajo -que ostenta la calidad de protectorio y tuitivo-, por lo que en el caso deben imponerse las costas en su totalidad a quien reviste el carácter de vencido -GNA-, de acuerdo a lo consagrado por el aludido principio del que sólo cabe apartarse de modo excepcional.

Consecuentemente las costas de primera instancia deben ser soportados por la demandada vencida.-

9) Respecto de los agravios de la actora en relación a que el fallo en crisis no prevé devolución o compensación alguna, por lo que subsiste irresoluta la injustificada liquidación de un "haber mensual" menor, quedando insatisfecha la parte del reclamo referida a la disminución del 18% del "Haber mensual" durante los meses de septiembre a diciembre 2019, adelanto desde ya que no pueden prosperar.-

En efecto, del cotejo de las constancias arrimadas al Sistema Judicial Lex 100 no se observa la merma señalada en los recibos de agosto y septiembre de 2019 lo que desvirtúa lo afirmado por la actora.-

Por lo demás, la Sra. jueza a-quo, en relación al suplemento "Años de Servicio" dispuso expresamente "abonar la diferencia que pudiera corresponder entre lo efectivamente abonado y lo que corresponda conforme esta sentencia". Asimismo dispuso la tasa de interés que deberá aplicarse al crédito devengado, por lo que la afirmación respecto de que no se prevé devolución o compensación alguna no es correcta.-

De esta manera, dispuso que se abonen los haberes mensuales del actor con la incorporación del rubro S.A.S





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

(Suplemento Años de Servicio) con los porcentajes percibidos con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 586/19 y de la Resolución 607/2019.

Ahora bien, respecto a lo señalado en punto a que la Jueza a quo dispone la liquidación "independiente" del haber mensual del rubro "gastos de prestación de servicios" que produciría una diferencia respecto del ítem "haber mensual", cuando a éste se lo compare con el percibido por el personal de grado y antigüedad equivalente del personal de la Policía Federal Argentina, es dable destacar que en el pto. 2 de la parte resolutive se dispuso no hacer lugar al adicional Racionamiento /Gastos por Prestación de Servicios.

En efecto, teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia decisoria del Tribunal de Alzada, y en atención a que su rechazo no fue cuestionado por la actora, en virtud del principio que veda la reformatio in pejus, dicho agravio también debe ser desestimado.

10) En función de lo expuesto procede rechazar los recursos del actor y demandadas, en todo cuanto fueran materia de agravios.

Atento al modo en que quedó resuelta la cuestión, corresponde -en esta instancia- distribuir las cargas de los gastos en el orden causado.

En tal sentido la doctrina y jurisprudencia han dicho: "Una de las contingencias propias de todo proceso es la de que ninguna de las partes obtenga la satisfacción íntegra de su pretensión o de su oposición, resultando ambas, en forma total o parcial, vencedores y vencidas. La hipótesis se halla contemplada por el art. 71 del CPCCN en tanto dispone que 'si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos'. (Lino, Enrique P.: "Derecho Procesal Civil", Ed. AbeledoPerrot - 1999 - T. III - pág. 378). El principio es aplicable siempre que la pretensión no haya sido admitida en su totalidad a consecuencia de una oposición exitosa.-

La regulación de honorarios de los letrados de la parte actora (Dres. Miño y Di Marco) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación a las letradas de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-



La Dra. Patricia García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría,

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandadas y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 09/11 /2022 en todo cuanto fuera materia de agravios.-

II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios de los letrados interviniente por el actor para la oportunidad prevista en el Acuerdo que antecede.-.

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 3, 29 de abril de 2024.-

